

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 41

Cali, enero dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, presentada a través de apoderada judicial por la señora ANGIE MURILLO CASTRO en representación de la menor M.A.A.M., contra YIMMI ALEXIS AGUDELO ABOLEDA, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1. Debe aclararse el poder y las pretensiones de la demanda, señalando claramente el lapso de tiempo y fecha de regreso, así como ampliar la descripción de ciudades, lugares y ciudad de destino la dirección y datos de ubicación (País, estado, provincia etc) en los que desea se le conceda el permiso de salida del país al menor y complementará los hechos de la demanda indicando de manera clara y precisa el lugar que se hospedará el menor, refiriendo si es la casa de un familiar, un hotel según sea el caso tal como lo ordena el Art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su parágrafo.
2. Debe aclararse el poder y la demanda, en el sentido de indicar el lapso de tiempo por el cual se solicita el permiso para salida del país, las fechas exactas de salida e ingreso, lugares y ciudad de destino.
3. Deberá la parte demandante informar el canal digital de todos los terceros que deban ser citados al proceso, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.
4. Deberá indicar la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

5. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° de la ley 2213 de 2022).
6. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
7. Al revisar la plataforma digital Sirna, se advierte que no se encuentra registro del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante (Inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
8. Debe aportar prueba sumaria que acredite residencia legal de la demandante, adicional del estatus migratorio del menor que permita su estancia legal indefinida o por los años que pretende residir en el país de destino.
9. Omite aportar los nombres y direcciones precisas de los parientes con quien reside la menor o el domicilio de la misma.
10. Deberá señalarse si la custodia del menor inmersa en este asunto fue asignada a la progenitora de la misma, mediante autoridad administrativa o judicial, esto, para atender las previsiones del numeral 5° del artículo 82 del Código General del proceso, se hace necesario para adelantar la presente acción indicar a cargo de quien está la custodia de la menor, y allegarse el documento que así lo acredite. (numeral 3° del artículo 390 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbb2d79823d1ec30a3650379063119979d9ee2fbb20ef5cbd2e9be7f6c5959b**

Documento generado en 22/01/2024 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>